

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En la licencia de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1974 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22266

ORDEN de 1 de octubre de 1976 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Copreci, S.C.I.» por Orden de 3 de julio de 1975, en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía y establecer equivalencias y cesión de derechos.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Copreci, S. C. I.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21) para la importación de tubos y cintas niqueladas, y la exportación de cabezas termopar, núcleos y armaduras, solicita su ampliación y modificación en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía y establecer equivalencias y cesión de beneficios fiscales y endoso.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Copreci, S. C. I.», con domicilio en barrio de San Martín, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa), por Orden de 3 de julio de 1975 en el sentido de incluir la importación de barra o varilla de níquel aleado, calidad DIN 17.045 (composición 50 por 100 Ni y 50 por 100 Fe) (P. E. 75.02.11).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia la cinta de níquel aleado, calidad DIN 17.045, ya autorizada y la barra o varilla de níquel, calidad DIN 17.045, que se autoriza por la presente disposición, siendo los módulos contables y subproductos para ésta los mismos que para aquélla.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios. A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, regulados por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1976, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de julio de 1975, que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22267

ORDEN de 1 de octubre de 1976 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Copreci, S. C. I.», por Orden de 3 de junio de 1974, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías y establecer equivalencias y cesión de derechos.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Copreci, S. C. I.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de encendedores y dispositivos electrónicos, termostatos y elementos sensibles, solicita su ampliación y modificación, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías y establecer equivalencias y cesión de beneficios fiscales y endoso.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Copreci, S. C. I.», con domicilio en barrio San Martín, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa), por Orden de 3 de junio de 1974, en el sentido de incluir la importación de:

— Cinta de níquel aleado, calidad DIN 17.045 (composición 50 por 100 de níquel y 50 por 100 de hierro) (P. E. 75.03.07), y
— Caja de cerámica (PP. EE. 90.29.11 y 19).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación y modificación se establece lo siguiente:

Por cada termostato eléctrico exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de una caja de cerámica.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia la barra de níquel aleado, calidad DIN 17.045, ya autorizada, y la cinta de níquel aleado, calidad DIN 17.045, que se autoriza por la presente disposición, siendo los módulos contables y subproductos los mismos que para aquélla.

Cuarto.—De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición, como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios. A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, regulados por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».